

ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE

Abogado

Cra 18 # 23-40, Of.804, Ed. CAJA AGRARIA - Sincelejo Tel. – 3007580007

E-mail: andresdavidnarvaez@hotmail.com

Señor

JUEZ 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación N°: 2023 – 593

Demandante: COOCREDIMED

Demandado: ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo- Sucre, identificado civil y profesionalmente como aparece en pie de la correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR** en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia, a Usted con el debido respeto me dirijo dentro del término de traslado, para presentar **EXCEPCIONES DE MERITO**, contra el auto que de fecha 11 de abril del año 2023, notificado el 20 de mayo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago; a fin que se tengan en cuenta, atendiendo los siguientes fundamentos:

SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:

Los motivos que fundamentan la presente excepciones, se circunscriben a que en el presente proceso se encuentra configurada la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO** aunado a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, derivada del título valor que sirvió de base para el presente proceso ejecutivo singular; adicionalmente, la obligación se canceló, produciendo **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** En ese sentido, las razones de orden factico, legal, doctrinario y jurisprudencial, se expone a continuación:

I.- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PERSONALES O DE CREDITO

Con base en el artículo 442 del C.G.P, fundo esta excepción de acuerdo a los siguientes hechos:

1.- La demanda con que se promovió el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía fue incoada por **COOCREDIMED** contra **JORGE TORREZ TAMARA Y ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR.**, con base en la libranza - pagaré N° 37673 suscrito el día 01 de agosto de 2018, con vencimiento cierto el día 01 de agosto de 2018.

2.- El artículo 2512 del Código Civil, al tratar la prescripción como modo de extinguir las acciones y derechos, estatuye lo siguiente:

"Artículo 1512: La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción".

3.- A su turno el artículo 789 del Código de Comercio, al referirse a la prescripción de la acción cambiaria directa, establece lo siguiente:

"Artículo 789: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

4.- El artículo 2539 al tratar sobre la interrupción de la prescripción extintiva, entre otra causa, contempla la siguiente:

"Artículo 2529: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

(...)

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial,(...)".

5.- La comunicabilidad de la interrupción de la prescripción para los deudores solidarios, viene señalada por el artículo 2540 del Código Civil, en los siguientes términos:

" Artículo 2540: La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado** en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".

6.- La interrupción procesal de la prescripción, y su inoperancia viene señalada en los artículos 94 y 95 del Código de General del Proceso, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.
(...)"

7.- Aplicando al caso concreto la normatividad antes transcrita, tenemos que debe decretarse la prescripción extintiva de la acción ejecutiva singular, derivada del pagaré N° 37673 que sirvió de base de recaudo ejecutivo al presente proceso, la cual fue suscrito el día 01 de agosto de 2018, con vencimiento cierto el día 01 de agosto de 2018.

8.- La obligación demandada tiene fecha de vencimiento y exigibilidad, el día 01 de agosto de 2018. Veamos

PAGARÉ

Pagaré No.: _____ 37673

Fecha: 1/08/2018

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), quien (es) en adelante me(nos) denomino(amos) EL (LOS) DEUDORES(ES), por medio del presente pagaré hacemos constar: PRIMERO. Que declaro (amos) mi (nuestra) solidaridad en la obligación insertar en el presente título valor, y me (nos) obligo(amos) a pagar a la orden de LA COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose LA COOPERATIVA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de seis millones seiscientos diez mil novecientos cincuenta PESOS MONEDA CORRIENTE (s 6.610.950), el día 1 de 08 de (2018) en las oficinas de la COOPERATIVA en la ciudad de _____ SEGUNDO. Que en caso de mora me(nos) obligo(amos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las

9.- El demandante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el día 28 de marzo de 2023 (según acta de reparto), en la cual se libró mandamiento de pago el día 11 de abril del año 2023.

9.- A La demandada le llegó a su residencia el auto que libra mandamiento de pago el día 15 de abril de 2024, y fue notificada por el despacho en debida forma el día 20 de mayo de 2024, por correo electrónico allegado al suscrito apoderado.

10.- El demandante, tenía hasta el día 28 de marzo de 2024, para interrumpir procesalmente la prescripción de la acción cambiaria y ejecutiva.

11.- La interrupción de los términos de prescripción con la presentación de la demanda, fue ineficaz para el demandado solidario, **ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR.**, en los términos del artículo 94 del C.G.P.

12.- De todas formas, Señor Juez, como quiera que en el presente proceso hay un pagaré que se hizo exigible el día 1 de agosto del año 2018, en igual sentido, no se interrumpió la prescripción de la acción ejecutiva por no haberse notificado dentro del año siguiente el auto que libró mandamiento de pago, siendo notificado correctamente el 20 de mayo de 2024; Ahora bien, desde la fecha de exigibilidad de la obligación esto es el día 01 de agosto de 2018 hasta la notificación de mandamiento de pago han transcurrido 5 años 9 mes y 19 días, es decir que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, ha transcurrido el tiempo suficiente para que opere la caducidad de las acciones cambiaria derivada de las obligación principal contenida en los títulos valor objeto del presente proceso.

II.- COMUNICABILIDAD DE LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES Y DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS PERSONALES A LOS DEUDORES DEMANDADOS:

- **POR EXISTIR UNIDAD PROCESAL DE PARTE AL ESTAR REPESENTADOS TODOS LOS DEMANDADOS POR EL MISMO APODERADO.**
- **POR EFECTOS DE LA SOLIDARIDAD PASIVA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.**

1º LA EXISTENCIA DE UNIDAD PROCESAL:

En el presente caso, los demandados **JORGE TORREZ TAMARA Y ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR**, tienen la misma condición en el sentido son deudores solidarios, **hecho que permite** extender procesalmente los efectos de la prescripción que obra a favor de mi cliente, por existir unidad procesal, de conformidad con lo establecido en las siguientes normas del Código de general del proceso y del Código Civil, respectivamente:

"Artículo 91 C.G.P.:

(...) Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el termino respectivo; pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común"

*"Artículo 300: Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará **como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.***

2º LA SOLIDARIDAD PASIVA:

En el caso que nos ocupa, y oteando el pagaré que se acompaña a la demanda y que sirven de título ejecutivo, en el presente caso lo que hay que vislumbrar es que tanto **JORGE TORREZ TAMARA Y ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR** son responsables solidarios de la obligación demandada, por tener la calidad de avalistas del título, al no poder atribuírseles otro significado a la firma impuesta en el mencionado título valor, dicha solidaridad por pasiva viene expresamente consagrada en el artículo 632 de la ley mercantil y el artículo 825 de la misma codificación.

Sirven de sustento de la solidaridad, las siguientes disposiciones del Código Civil:

"Artículo 1568: En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo caso, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse, cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores en total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establezca la ley"

"Artículo 1571: El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división".

"Artículo 1577: El deudor demandado puede oponer a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación, y además las personales suyas. (...)"

La solidaridad legal de los demandados expresamente viene consagrada en las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

"Artículo 633: Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título valor".

Artículo 634: (...) La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista".

*Artículo 632: Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, **avalistas**, se obligarán solidariamente. (...)"*

"Artículo 825: En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente".

Y refiriéndose específicamente a los efectos de la interrupción de la prescripción, entre deudores solidarios, el Código Civil, dispone que:

*" Artículo 2540: La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a otros, **a menos que haya solidaridad, y no se haya renunciado** en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible".*

Al respecto de la extensión de los efectos de la prescripción extintiva entre deudores solidarios, el recientemente fallecido e ilustre tratadista Dr. Fernando Hinestrosa, (q.e.p.d), enseñaba que:

*" Todo deudor solidario a quien se le exige el cumplimiento puede defenderse proponiendo las excepciones que emanen de la relación jurídica, tanto las generales, cuya prosperidad beneficiará a todos, o sea las denominadas" excepciones reales", que atañen a la naturaleza de la relación obligatoria, como las denominadas excepciones comunes, esto es, aquellas que, " sin ser relativas a la naturaleza de la obligación, se refieren a algunos modos absolutos de extinción de la obligación frente a los deudores solidarios (pago, **prescripción**, remisión total, pérdida de la cosa debida), incluso si estos modos de extinción tienen su fuente en una convención". (...)*
(Tratado de las Obligaciones. 3ª edición. Página 353. Universidad Externado 2007).

III.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De conformidad con las normas antes transcritas, fundo este acápite de excepciones en los siguientes hechos:

1º Tratándose de pagares presentados como contentivos del derecho de crédito demandado, el demandante **COOCREDIMED**, por mandato del artículo 681 del código de Comercio, debía presentarla para su aceptación a la fecha de su vencimiento

2º Para la presentación como para el pago, ya ha transcurrido mucho mas del tiempo requerido por la ley, operando la caducidad de la acción cambiaria.

3ª la caducidad de las acciones por falta de presentación para la aceptación, pago y aviso de rehúso, favorece a los obligados de regreso como en este caso a los avalistas **JORGE TORREZ TAMARA Y ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR**

7º Como quiera que la acción cambiaria para el cobro de los títulos valores se ejerce por medio del proceso ejecutivo en virtud de lo estatuido en el artículo 793 del Código de Comercio, conjuntamente operan para ambas acciones la caducidad.

8º Por otra parte, en virtud de la operancia de la caducidad, para el demandante **COOCREDIMED**, desde el día de la exigibilidad del pagaré, hasta el día de la notificación del mandamiento de pago (20 de mayo de 2024), le han transcurrido 5 años 9 mes y 19 días, tiempo suficiente para que opere además de la caducidad de las acciones cambiarias y ejecutivas.

La caducidad alegada encuentra sustento en las siguientes disposiciones mercantiles, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 711 del C co, se aplica las disposiciones de la letra de cambio:

"Artículo 681: La presentación para la aceptación de las letras giradas a día cierto o a día cierto después de su fecha será potestativa; pero el girador, si así lo indica en el título, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir

la presentación antes de una época determinada, si así lo consigna en la letra. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al vencimiento”.

“Artículo 691. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ochos días comunes siguientes.”

“ Artículo 707: El tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del mismo, cuya dirección conste en él, dentro de los cinco días comunes siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

El tenedor que omita el aviso será responsable, hasta de una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

(...)”.

“Artículo 711: Serán aplicables al pagaré las disposiciones relativas a la letra de cambio”.

“Artículo 787: La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará:

1º Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2º (...).”

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Sin despreciar las anteriores excepciones, aporto documento contentivo de paz y salvo expedido por la cooperativa **COOCREDIMED**, relacionado con la libranza - pagaré N° 37673, en ese sentido, queda demostrado el pago total de la obligación.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

El Código General del Proceso prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Art. 278 del C.G.P. Nos enseña que, habrá sentencia anticipada cuando:

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad, la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

En ese sentido, solicito la terminación anticipada del proceso, por haberse configurado a bulto la **caducidad, la prescripción extintiva.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Paz y salvo expedido por la cooperativa **COOCREDIMED**, relacionado con la libranza - pagaré N° 37673

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez decrete la práctica de un interrogatorio de parte que formularé verbalmente al Representante legal de la cooperativa **COOCREDIMED**, sobre los hechos de la demanda y su respuesta, el día que el despacho señale para tal efecto.

SOLICITUD

1.- Como consecuencia de la prosperidad de las excepciones, solicito Terminar el proceso

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consumadas en el presente proceso. Para tal fin ofíciase al tesorero pagador de la alcaldía municipal de Sincelejo.

3.- Condenar en costas a la parte demandante.

Atentamente:

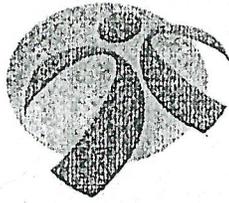
Señor Juez, atentamente,



ANDRÉS DAVID NARVÁEZ ALQUERQUE

C. C. N° 1103217769 de Los palmitos

T. P. N° 259.795 del C. S. de la Judicatura.



COOCREDIMED

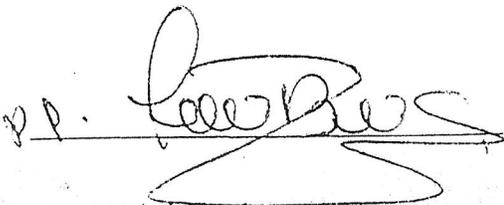
Barranquilla, 27 de ENERO de 2017

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) TORRES TAMARA JORGE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 92498383 se encuentra a paz y salvo con la cooperativa en relación con el pago de la libranzas números CM-037673

La anterior certificación se expide a partir de la solicitud que hiciera el interesado, para lo cual se procedió a la revisión de los soportes aportados por el señor, (comprobante de consignación en las cuentas de la entidad y la verificación del pago del saldo total de la obligación cancelada en 11 de ENERO del 2017). Igualmente, se verificó el ingreso a bancos del valor cancelado, encontrando que el mismo se hizo efectivo.

Cordialmente,



Gerente Administrativo

EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2023 -593

andres narvaez <andresdavidnarvaez@hotmail.com>

Mar 28/05/2024 17:03

Para: Juzgado 16 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j16pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
juridica@confincoop.com.co <juridica@confincoop.com.co>

 1 archivos adjuntos (1000 KB)

EXCEPCIONES DE MERITO RAD. 2023 -593.pdf;

Señor

JUEZ 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación N°: 2023 – 593

Demandante: COOCREDIMED

Demandado: ROSELLY DEL CARMEN VASQUEZ BOLIVAR

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

Presento recurso de EXCEPCIONES DE MERITO, con copia al demandante